

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2023

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luz Fabiola Matildes Gama, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	2633

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

Al respecto, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de esa Ley, se tiene por presentada a la

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

promoviente con la personalidad que anuncia⁵, designando delegados y, como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la Ciudad de México.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria⁶, el cual prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA,

⁵ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 189, fracción II, de la **Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, que establece lo siguiente:

Artículo 189. Son atribuciones del Consejero Presidente:

(...)

II. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá de la autorización previa del Consejo General del Instituto; (...)

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁸

En el caso se actualiza la causa de improcedencia fijada en el artículo 19, fracción IX⁹, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional contra las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal, es decir, la normativa no prevé que los órganos constitucionales autónomos, como lo son los organismos públicos locales electorales, puedan presentar este medio de control contra los poderes legislativo y ejecutivo federales.

Al respecto, la Consejera Presidenta del Instituto local promueve controversia constitucional contra las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por los siguientes actos:

“4. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La aprobación, por el Congreso de la Unión, la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por el Poder Ejecutivo Federal, del Decreto por el cual se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico, el Artículo Primero que textualmente dispone:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; el párrafo primero y sus fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, X y XII del artículo 4; el párrafo primero y sus incisos a), b), d), e), f), g), h), i) y j), y actual párrafo tercero del artículo 5; los artículos 6 y 7; el párrafo primero y sus fracciones III y VIII del artículo 8; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 9; el artículo 10; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo segundo, fracción IV del artículo 17; los artículos 19 y 20; los párrafos primero y segundo del artículo 21; el artículo 22; el párrafo primero y párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y el párrafo segundo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 26; los artículos 27 y 28; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 30; el artículo 31; el párrafo primero del artículo 32; el párrafo primero del artículo 38; los artículos 39 y 40; el párrafo primero, el párrafo segundo y su fracción I del artículo 42; el párrafo primero del artículo 43; el párrafo primero y sus fracciones

⁸ Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

I y II del artículo 44, y el artículo 45, así como las denominaciones de los Capítulos I y V del Título II; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 2; el artículo 3 Bis; la fracción VIII Bis al artículo 4; el inciso k) al artículo 5; el artículo 5 Bis; los incisos a), b), c), d), e) y f) a la fracción I, y los incisos a), b) y c) a la fracción II del artículo 9; el artículo 14 Bis; el artículo 18 Bis; el artículo 18 Ter; el artículo 18 Quater; el párrafo tercero al artículo 23; los párrafos tercero y cuarto al artículo 26; los párrafos segundo y tercero al artículo 27; el artículo 27 Bis y los párrafos segundo y tercero al artículo 28, y se derogan el inciso c) del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 5; las fracciones III y IV del artículo 9; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14; las fracciones I, II y III del párrafo segundo del artículo 24; los párrafos segundo y tercero del artículo 29; el párrafo segundo del artículo 30; el párrafo segundo del artículo 32, y la fracción III del artículo 44, de la Ley General de Comunicación Social, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

VIII Bis. Propaganda gubernamental: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, o mediante el uso de tiempos oficiales, por un Ente Público, con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines; información de interés público tendiente al bienestar de la población o a estimular acciones de la ciudadanía para ejercer derechos, obligaciones o acceder a beneficios, bienes o servicios públicos, a través de cualquier medio de comunicación. Sus características deben ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No constituyen Propaganda gubernamental las manifestaciones de las personas servidoras públicas que realicen en uso de su libertad de expresión y en el ejercicio de sus funciones públicas.

Tampoco constituye Propaganda gubernamental la información de interés público que realicen las personas servidoras públicas, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en cualquier formato de manera gratuita;

Artículo 26. (...).

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

(...)"

Asimismo, respecto a la procedencia de la demanda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero argumenta que los conceptos de invalidez se dirigen a demostrar que el Decreto combatido supone una afectación a la autonomía del organismo constitucional y a su esfera de atribuciones, de ahí que considere actualizada la legitimación y el interés legítimo necesarios para la procedencia de la controversia constitucional.

Agrega que el medio de defensa debe admitirse porque no se trata de una cuestión propia de la materia electoral, sino que versa sobre la regulación de comunicación social, derivada del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, del cual se desprenden los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y limita la autonomía de funcionamiento e independencia de las decisiones del Instituto Estatal Electoral, que se encuentra garantizada por la Constitución General de la República en su artículo 116, fracción IV.

Ahora bien, el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”*

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un órgano constitucional autónomo que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo contra las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Poder

Ejecutivo Federal, en virtud de que la norma sólo prevé en su inciso k) las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; y en el inciso l) establece aquélla entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, es decir, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero puede promover controversia contra otro órgano constitucional autónomo de la entidad, así como contra el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo locales, pero no contra el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, pues la disposición constitucional no incluye ese supuesto, es decir, la controversia entre un órgano constitucional autónomo local contra el Congreso de la Unión o el Poder Ejecutivo Federal.

No es óbice a esta conclusión que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero argumente como supuesto de procedencia, que el Decreto combatido invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional consiste en que en la fracción I, del artículo 105 constitucional, se establezca el diferendo entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera y, en el caso, como ya se explicó, no se prevé la controversia suscitada entre un órgano constitucional autónomo local contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo Federales.

Así las cosas, resulta evidente que, en la especie, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no tiene reconocida en la Constitución Federal, la facultad para promover una controversia constitucional contra las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, con

sustento en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹² del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, y por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹⁰ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **211/2023**, promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 2

Identificador de proceso de firma: 205369

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T04:39:44Z / 27/03/2023T22:39:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	ad 9d 0b 50 73 47 00 06 ed d7 75 91 4b 38 c9 4e bc 45 3c b0 c5 2b 8d c2 32 1e f0 ab 90 a1 bb 5a ed 3e c4 64 89 d1 e2 0f 2d 64 7e 0c 6e 07 15 29 1e 92 a8 9e 08 31 87 bb ce 22 e7 6e 35 40 eb fd eb f1 e0 76 38 38 8b 0e e7 74 c8 a6 aa ae f5 7c 2c 39 90 fd 3c 44 59 9e 7f ba 93 10 c7 fc 95 47 eb 7c 92 4e dd 48 33 ee 0c f3 bc 09 e2 c3 fc 9a 4c 35 82 15 75 05 89 a1 bb 8b e1 8a d0 c1 5e 69 92 10 54 44 ca 0b 48 b6 55 7a 18 71 28 1c 00 79 b1 f1 b1 23 e6 23 9c 17 23 d5 d8 14 51 a8 cc 1c 83 5b 15 51 71 63 c2 e9 e9 ed 82 9e 13 14 d2 c9 61 76 d7 e8 ee 10 ff ad 9d 00 11 93 1c 78 45 fb 19 32 67 81 66 9d ae dc 3b fc 5c db e9 e8 f2 c1 6b 62 12 3c e7 e8 34 66 cc 57 69 6e 89 1b 02 43 87 96 48 f1 6e 1d 65 97 4c fc 41 15 3a df 8f 48 d2 13 f3 2e fe ad 8e bb 44 58 74 e6 d0 b8 4e 5f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T04:39:44Z / 27/03/2023T22:39:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T04:39:44Z / 27/03/2023T22:39:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5631307			
	Datos estampillados	3A7A282FF3DAAE9E026D75A7C51743F7100E4D86FB1F76A279078E2CA71C3C226			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T04:22:08Z / 27/03/2023T22:22:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		63 6c 6c 2b da 20 ba ef 08 9c e8 0a 79 76 4c 48 fd ff ce fb 56 13 e2 44 1d 49 5a 27 fb a3 2d fe 03 09 f0 d5 5c e9 c8 e7 01 4a 70 12 f7 50 f4 8b a8 66 96 a7 60 14 89 4d ca ac 41 ad fb d0 d9 3a 56 94 af 6e 39 f1 43 ec 7d af 20 4a 1d d9 9f 1f 9d 65 13 86 69 e7 8f a5 84 7e 39 59 f1 4e 2f 92 02 d1 6e 7f de c5 84 91 a0 0a c5 60 38 b0 eb 32 44 29 1a 23 95 29 ff 4c 54 a4 55 3f 3e f6 fe ce d5 0b 7a e7 36 b3 b2 50 5d d5 23 bc e1 65 6b 81 6c cc fe 58 0e 37 c2 61 37 86 e4 a0 96 32 df 86 b4 03 c6 79 61 5c da f1 fc cb b7 93 c2 a6 12 0d 87 fa ae ae 12 d4 5f c1 44 51 fd 78 9f 59 64 cf 3e 33 b7 4c ef 65 2a af 36 69 4e 17 8d 31 f5 ce 13 d6 94 03 93 f9 95 ea 2c a4 b4 dc 72 8a 55 a8 fd 7a 48 0d 05 9d 3d de 07 53 7a 65 e6 fa 9c 6e 8e 0b aa 8f 6a 5c fa b6 79 06 2c 57 1f 1d d9 aa			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T04:22:54Z / 27/03/2023T22:22:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T04:22:08Z / 27/03/2023T22:22:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5631247			
	Datos estampillados	ETA9EE9C2B2494C1E30B14D5E90A6EEDFB4C0ED8CA769508311FD124FBC3178D			